



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 062/09-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 25 veinticinco días del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 062/09-RI, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso [redacted], MacBeath, en contra de la respuesta otorgada en fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, de fecha el 07 siete del mes de Octubre del mismo año, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----



RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 07 siete del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, el ahora quejoso _____, solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, bajo el número de folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, solicitud de información que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

SEGUNDO. En fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el titular de la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato obsequió la respuesta correspondiente a la solicitud de información ya descrita en el resultando que antecede, respuesta que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERO. En fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el ahora quejoso, interpuso ante ésta Autoridad Resolutora, Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le fuera obsequiada por el sujeto obligado a su solicitud primigenia de información,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

37



Instituto de Acc...

respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de ésta Autoridad Resolutoria y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del instrumento impugnativo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **062/09-RI**. -----

QUINTO.- En fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante oficio número IACIP/SA/DG/244/2009 de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se imputa y que es el recurrido en la presente instancia.- -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



SEXTO.- En fecha 25 veinticinco del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el ahora recurrente fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto en su instrumento recursal, mediante instructivo, del auto admisorio de la presente instancia, auto de fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. - - - -

SEPTIMO.- En fecha 27 veintisiete del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora a través de Secretario de Acuerdos, hizo constar el cómputo correspondiente relativo a los 7 siete días hábiles que para la presentación de su informe justificado tiene el sujeto obligado, una vez que fuera emplazado mediante oficio IACIP/SA/DG/244/2009 el día 25 veinticinco de Noviembre del año 2009 dos mil nueve del medio impugnativo planteado, que en el caso concreto comenzó a correr dicho término el 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, para fenecer el 4 cuatro de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, excluyendo de dicho término los días sábado 28 veintiocho y domingo 29 veintinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve por ser inhábiles, de conformidad a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia. - - - - -

OCTAVO.- En fecha 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, éste **Órgano** Resolutor a través de Secretario de Acuerdos, tuvo por admitido en tiempo y

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

forma el informe justificado rendido por el sujeto obligado, anexando al mismo las constancias relativas, informe justificado que fue recibido por éste Órgano Resolutor en fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que será transcrito por economía procesal y para un mejor proveer en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano Resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de



Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta administrada con la diversa aportada en su informe justificado por parte del sujeto obligado, la que resulta ser una documental pública, en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las mismas son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento como se establece en artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre el peticionario de la información y quien se inconforma ante ésta Autoridad .-----

TERCERO.- Por su parte el ciudadano Licenciado Jorge Gabriel Macías Llamas, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General de Asesoría y Apoyo



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, misma que administrada con el reconocimiento que del mismo hace en su escrito recursal el propio recurrente y más aún que dicho documento fue cotejado en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, con su original, el cual se encuentra debidamente registrado ante la misma Dirección General, mismo que genera convicción en este Resolutor para tenerle por acreditado tal carácter de acuerdo a lo establecido por el numeral 109 ciento nueve del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato y quien en su escrito de fecha 03 tres del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, compareció en su carácter de sujeto obligado responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado, teniéndolo por admitido mediante auto de fecha 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve. - -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término,



si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el Recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta y el acto que se recurre, lo anterior para identificar de manera precisa la Resolución que se impugna. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
SInstituto
de
Acceso a la
Información
Pública
del Estado de
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



40

ACTUACIONES

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se Resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----



III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el Recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la Resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión. -----

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

elementos para la interposición del Recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran Resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.-----

QUINTO.- Es imperativo señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato que rigen ese derecho:-----

"Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen éste Derecho de acceso a la información, lo son: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UN
instit
inform
E
Direc



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que:

1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener



acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:

1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad,

ACTUACIONES



37

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, legalidad y audiencia, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: -----

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: -----

” Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia



Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía,
que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que fue declarada inexistente la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información: -----

"Copia del oficio con todo y anexos que envió el Gobierno del Estado de Guanajuato a la Secretaría de la Reforma Agraria y a PEMEX entre el miércoles 22 y el viernes 24 de julio pasado, en el cual el gobernador Juan Manuel Oliva informa que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor".

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el Considerando que antecede, en respuesta a la solicitud originaria hecha por el ahora inconforme respondió: -----

"(...)

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio **7633**, realizada el día 07 de octubre de 2009, a través de la cual solicita: **"Copia del oficio con todo y anexos que envió el Gobierno del Estado de Guanajuato a la Secretaría de la Reforma Agraria y a Pemex entre el miércoles 22 y el viernes 24 de julio pasado, en el cual el gobernador Juan Manuel Oliva informa que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor."** (SIC), con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II y III y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo dispuesto en los artículos 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **le informó que:**

Una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de la Administración Pública del Estado, no se encontró documento alguno, en las fechas señaladas con las características descritas en su solicitud.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal de la misma que se haga.

Si tiene alguna duda o aclaración, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, enviar un correo electrónico a la dirección:
unidadacceso@guanajuato.gob.mx

(...)"

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, en su escrito expresó: - - -

"(...)

Por este conducto acudo ante usted para interponer recurso de inconformidad ante la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Jorge Gabriel Macías Llamas, a la solicitud de folio 7633.

En dicha solicitud, presentada el 7 de octubre de 2009, requerí: **"Copia del oficio con todo y anexos que envió el Gobierno del Estado de Guanajuato a la Secretaría de la Reforma Agraria y a PEMEX entre el miércoles 22 y el viernes 24 de julio pasado, en el cual el gobernador Juan Manuel Oliva informa que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor"**.

El 12 de noviembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas respondió en los siguientes términos: **"Una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de la Administración Pública del Estado, no se encontró documento alguno, en las fechas señaladas con las características descritas en su solicitud"**.

Esto significa que el sujeto obligado está declarando la **INEXISTENCIA** del documento solicitado, aún cuando la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo debía contar con el mismo puesto que era su obligación resguardarlo.

En efecto, el reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 26, fracción II, que una causa para negar la información solicitada es **"cuando los documentos o expedientes que contienen la información solicitada**

ACTUACIONES



han causado baja documental o que por cualquier otra circunstancia han dejado de existir”, y en ese caso, “la Unidad de Enlace deberá remitir a la Unidad (de Acceso) la documental con la que se justifique la baja documental o inexistencia”.

Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de folio 7633, no anexo a la respuesta documento alguno que justifique la baja documental o inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior deja en evidencia que la información **EXISTE**, y que **dolosamente** fue ocultada al peticionario incurriendo así en una violación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece en su artículo 54 fracción I que será causa de responsabilidad administrativa “**usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión**”.

La información solicitada **EXISTE**, y si el sujeto obligado asegura lo contrario –como de hecho lo hace al dar respuesta a la presente solicitud- está ocultando información o ésta fue destruida sin seguir los lineamientos establecidos en la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior se asegura toda vez que el mismo sujeto obligado había clasificado previamente la información materia del presente recurso de inconformidad. Esto puede comprobarse con la solicitud de folio número **7255**, ingresada el 3 de agosto de 2009, en la que en términos generales se solicita la misma información que en la solicitud **7633**, a saber: “**Copia del oficio que envió el Gobierno del estado de Guanajuato mediante la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías con fecha 23 de julio de 2009 y entregado a la Secretaría de la Reforma Agraria y a PEMEX el viernes 24 de julio de 2009, en la cual informa que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor**”.

En respuesta a dicha solicitud, que insisto es idéntica a la planteada con la número 7633, el sujeto obligado respondió: “**De conformidad con la información EXISTENTE en los archivos de la administración pública estatal, el oficio que envió el Gobierno del Estado de Guanajuato por conducto de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías, entregado tanto a la Secretaría de la**

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Reforma Agraria como a Pemex, forma parte de las acciones que el Gobierno del Estado emprende para el desarrollo de un Proyecto Económico Estratégico, así pues dado que el documento contiene información concerniente a instrumentos contractuales tendientes a la realización de dicha acción el mismo no puede ser proporcionado al contener en su totalidad información clasificada como RESERVADA de conformidad con el Acuerdo General emitido el 17 de febrero de 2009”.

Dicha respuesta pone en evidencia que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la información, no debió declarar la INEXISTENCIA de la información solicitada puesto que la misma debía permanecer reservada por lo menos hasta 2014, según el acuerdo del 17 de febrero de 2009.

En caso de que la declaratoria de INEXISTENCIA quede en firme, el sujeto obligado habría destruido información incurriendo así en violaciones a la Ley de la materia.

La existencia del documento en cuestión se refuerza con el comunicado e prensa número 089 emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 26 de julio de 2009, mismo que puede consultarse en el sitio web de la dependencia federal [:http://www.sra.gob.mx/sraweb/noticias-2009/3534](http://www.sra.gob.mx/sraweb/noticias-2009/3534), y que se anexa al presente escrito. En el párrafo sexto de dicho boletín, la dependencia federal señala: **“Adicionalmente el Gobierno del estado de Guanajuato informó mediante oficio de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías con fecha 23 de julio y entregado a la SRA y a PEMEX el viernes 24, que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor”.**

La misma información se reitera en un comunicado posterior, en el número 91, disponible en el sitio web:

<http://www.sra.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2009/3547>, en cuyo párrafo cuarto señala: **“Como ya se ha informado, el Gobierno del estado de Guanajuato comunicó a la SRA y a PEMEX que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor, superficie que se mantiene sin cambio alguno a la hora de este corte”.**

Lo anterior documenta la existencia de la información solicitada, misma que el sujeto obligado está negando al declarar su INEXISTENCIA.

Otro documento que comprueba la existencia de la información solicitada, es la respuesta que ofreció

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



PEMEX Refinación a la solicitud de información de folio 1857600045409, solicitada vía Infomex, en la que se notifica la existencia de la información y de hecho se adjunta el mismo documento que fue solicitado al Gobierno del Estado a través de la solicitud de folio 7633.

Anexo a la presente la respuesta entregada por la Unidad de Enlace de PEMEX Refinación, así como la carátula del oficio que según el titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo de Guanajuato no existe. En dicho documento se aprecia la fecha en que fue redactado, y la fecha y hora en que fue recibido en PEMEX Refinación. Dichas fechas coinciden con las señaladas en la solicitud número 7633 para la fácil localización en los archivos estatales, y que sin embargo ameritó una ampliación de plazo aún cuando, insisto, ya había sido localizada y reservada previamente.

De hecho, la solicitud 7633 se planteó debido a que a juicio del solicitante, las causales que dieron motivo a la reserva de la solicitud 7255 ya se habían extinto, y por tanto la información era ya pública, tanto así que PEMEX Refinación ya la difundió a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior acudo ante usted para presentar este recurso, solicitándole que tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos presentados en este escrito; que llegado su momento ordene la entrega de la información solicitada, y que dé vista al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para que actúen de acuerdo con sus atribuciones ante las violaciones cometidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)"

Anexando el ahora quejoso a su instrumento recursal las siguientes constancias; 1.- copia simple de documento que contiene la respuesta obsequiada de fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por el titular de la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato a solicitud de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



información con folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, hecha por el ahora quejoso y que es el acto que se recurre en la presente instancia; 2.- copia de comunicado de prensa 089 ochenta y nueve de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2009 dos mil nueve, emitido según el dicho del quejoso, por la Secretaría de la Reforma Agraria; 3.- copia de comunicado de prensa 91 noventa y uno de fecha 27 veintisiete de Julio del año 2009 dos mil nueve, emitido, según el dicho del quejoso, por la Secretaría de la Reforma Agraria; 4.- copia simple de documento que contiene la respuesta obsequiada por el titular de la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2009 dos mil nueve, a la solicitud de información con folio 7255 siete mil doscientos cincuenta y cinco, hecha por el ahora quejoso. -----

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma, el sujeto obligado manifestó lo siguiente; -----

“(...)

INFORME JUSTIFICADO

I. Respecto del acto recurrido.

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7633, notificada al

el día 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, y **se sostiene su validez**, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe, Se exhibe al

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del Módulo Ciudadano. (Anexo1).

II. En relación con los agravios:

II.1.- El recurrente afirma que la información que requirió a la Unidad a mi cargo existe y que dolosamente se oculta o se destruyó, basándose en el "hecho" de que ya había sido clasificada previamente como reservada, en respuesta a la diversa solicitud con número de folio 7255, ingresada el 03 de agosto del presente año.

Lo anterior resulta falso, puesto que la información a que se refieren ambas solicitudes es diversa, como se puede observar en la siguiente tabla comparativa:

Folio 7255 (anexo3)	Folio 7633 (anexo2)
"Copia del oficio que envió el Gobierno del estado de Guanajuato mediante la <u>Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías</u> con fecha 23 de julio de 2009 y entregado a la Secretaría de la Reforma Agraria y a PEMEX el viernes 24 de julio de 2009, en el cual informa que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor". (sic).	"Copia del oficio con todo y anexos que envió el Gobierno del Estado de Guanajuato a la Secretaría de la Reforma Agraria y a Pemex entre el miércoles 22 y el viernes 24 de julio pasado, en el cual el <u>Gobernador Juan Manuel Oliva</u> informa que dispone de una superficie de 92.91 hectáreas escrituradas a su favor". (sic)

Como se puede advertir de la simple lectura a las solicitudes transcritas, la diferencia entre ambas, esto es, **el punto discordante entre los documentos solicitados en una y otra solicitud**, es la autoría de quien se dijo los había elaborado, dado que el documento solicitado en primer término se atribuye a la Dirección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías (sic), mientras que el segundo de ellos se atribuye al Gobernador Juan Manuel Oliva (sic).

Ahora bien, tomando en cuenta que la información requerida en las referidas solicitudes, **se dijo correspondía a documentos suscritos por autoridades diferentes**, es que se procedió a la localización de tales documentos, en los archivos de las áreas competentes dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.

De la búsqueda realizada, se pudo conocer que el primero de los documentos requeridos, esto es, **el atribuido a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías**, sí fue localizado, por lo que una vez revisado su contenido por la Unidad a mi cargo, **se determinó su reserva, de conformidad con el acuerdo emitido el 17 de febrero del presente año, tal como se indicó en la respuesta emitida en respuesta a la solicitud con número de folio 7255.**

Por lo que hace al documento atribuido al Gobernador Juan Manuel Oliva, de la búsqueda practicada, se pudo conocer que tal documento **(en el que el Gobernador informara sobre la disponibilidad de 92.91 hectáreas) no se había elaborado, esto es, que es inexistente.**

En éste orden de ideas, la respuesta de inexistencia a la solicitud con número de folio 7633, se encuentra apegada a Derecho, pues encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la materia, y en la fracción I del diverso artículo 26 de su Reglamento para el Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las previsiones normativas referidas, los sujetos obligados deben proporcionar aquella información que **tienen bajo su resguardo** (ya sea que fuera generada por ellos o se encuentre en su posesión), de ahí que si no se hubiera generado, lo procedente es negar la información solicitada, situación que se actualizó en el caso que nos ocupa, y por ello, **la respuesta de inexistencia a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 7633.**

Para robustecer la validez de la respuesta emitida, así como de lo que aquí se expone, se transcribe el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resultar aplicable al caso que nos ocupa, mismo que a la letra reza:

ACTUALIZACIONES



Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de la información 35/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 quince de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos."

Ante la inexistencia de la documentación solicitada, resultan infundadas y por lo tanto, inatendibles las manifestaciones del ahora inconforme, sobre un supuesto ocultamiento o destrucción del documento requerido, pues como ya se dijo, éste nunca existió, ergo, **no se puede ocultar o destruir algo inexistente.**

Por último, no queda más que aclarar la confusión en la que incurrió el ahora recurrente, al pretender que se crea que las solicitudes, con número de folio 7255 y 7633 a que alude, referidas en su escrito de inconformidad, se refieren a un mismo documento, situación que se ha demostrado, **es falsa**, puesto que el primero de los documentos requeridos corresponde a la autoría de la Dirección General de Registros Públicos y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Notarías, mientras que el segundo, se atribuyó al Gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez, el cual, como ya se dijo, no se generó.

Lo anterior, se corrobora con lo aseverado por el propio inconforme a fojas 2 (dos) de su escrito, antepenúltimo párrafo, cuando refiere que "La existencia del documento en cuestión se refuerza con el comunicado de prensa número 089 emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 26 de julio de 2009,...", y agrega, "En el párrafo sexto de dicho boletín, la dependencia federal señala: Adicionalmente el Gobierno del estado de Guanajuato informó mediante oficio de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías...".

Es decir, el documento de que se habla, fue generado por la referida Dirección General y no por el Gobernador Juan Manuel Oliva, que es el que se requirió mediante solicitud con número de folio 7633 y que como ya se dijo, es inexistente.

(...)"

Anexando el sujeto obligado a su informa justificado las siguientes constancias; 1.- copia de las pantallas dentro del módulo de acceso a la información del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativas al acuse por la solicitud de información hecha por el ahora quejoso con el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres de fecha 7 siete de Octubre del año 2009 dos mil nueve, así como la relativa dentro de dicho módulo a la respuesta obsequiada a dicha solicitud de información, de fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve; 2.- copia de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado de fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2009 dos mil nueve , a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso bajo el folio 7255 siete mil doscientos cincuenta y cinco; 3.- copia de la respuesta obsequiada por el sujeto

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



44

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

obligado de fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve , a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso bajo el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres y que es el acto recurrido en la presente instancia; 4.- copia del acuerdo de reserva de fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2009 dos mil nueve, expedido por el responsable de la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato. -----

SÉPTIMO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos



controvertidos, excepto la confesional mediante absoluciónde posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe



fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----



En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

NOVENO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el



ACTUACIONES

solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

DÉCIMO. Tal y como se desprende de las constancias agregadas al sumario y en específico de la solicitud de información con número de folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres de fecha 7 siete de Octubre



del año 2009 dos mil nueve, así como del documento que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado de fecha 12 doce Noviembre del año 2009, resulta un hecho probado que esta, es decir la respuesta fue otorgada fuera del término señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual es de 15 quince días hábiles una vez recibida la solicitud de información por lo que ha lugar atendiendo al contenido del artículo 43 cuarenta y tres de la ley de la materia a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable a cargo del C. Lic. Jorge Gabriel Macías Llamas, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato al día 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, fecha en la cual se obsequió la respuesta correspondiente a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente de fecha 7 siete de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que derivado de la confronta de datos y análisis de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia se tienen como hechos probados, los siguientes: -----

a).- Con la solicitud de información hecha por el ahora quejoso bajo el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres de fecha 7 siete de Octubre del año 2009

ACTUACIONES

27



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

dos mil nueve, ante el portal de acceso a la información del sujeto obligado quedó como hecho probado; la información concreta peticionada en los términos de lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia, que a la letra establece; ARTÍCULO 39...En todo caso, la solicitud deberá contener:...II. La descripción clara y precisa de la información solicitada; documental que es privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que sin embargo al concatenarse con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado y al ser pública ésta, toda vez que hace un reconocimiento expreso de dicha petición de información, hace valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por el artículo 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del ordenamiento legal ya invocado de aplicación supletoria; -----

b).- Con el documento que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado a la solicitud de información ya descrita en el inciso que antecede, respuesta ésta de fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y que es el acto recurrido en la presente instancia, queda como hecho probado la respuesta específica y concreta a la petición específica y concreta de información hecha por el ahora quejoso,



documento éste, que contiene la respuesta, público que hace prueba plena en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia: - - - - -

c).- Con el instrumento recursal promovido por el ahora quejoso, así como de las constancias que agregó al mismo, queda como hecho probado, el contenido de los agravios manifestados, que según el dicho de aquel, le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento recursal que se traduce en privado en los términos de lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

d).- Con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como de las constancias agregadas al mismo como anexos, queda como hecho probado, el contenido de las razones que tuvo el sujeto obligado para obsequiar la respuesta recurrida en la presente instancia, a la solicitud de información ya descrita en el inciso "a"

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

que antecede, informe justificado con el que pretende el sujeto obligado desvirtuar los agravios planteados por el ahora quejoso en su instrumento recursal, ya descritos en el inciso que antecede, informe justificado que se traduce en documental pública en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, en relación con el 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia, así como de las constancias que obran glosadas al sumario de las pruebas aportadas, para éste resolutor resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el ahora recurrente, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho; -----

a).- Que tal y como se acredita con las constancias glosadas al sumario, por el ahora quejoso en su instrumento recursal, como por el sujeto obligado en su informe justificado y en específico las relativas a las repuestas obsequiadas a las solicitudes de información hechas con los folios 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, que es el acto recurrido en la presente instancia, así



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

mismo y al mismo sujeto obligado, con el folio 7255 siete mil doscientos cincuenta y cinco, ya que ésta solicitud de información se refiere a un documento, que si bien es cierto la materia esencial ó fondo del asunto, se pudiera tener la impresión de que es el mismo, la autoría de dicho documento la atribuye el ahora quejoso en dicha solicitud de información a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de Gobierno del Estado de Guanajuato"; resultando con esto diferentes ambas solicitudes de información y por ende diferentes las respuestas recaídas a ambas; resultando igualmente inoperante el agravio señalado por el ahora quejoso en su instrumento recursal, en el sentido de que la información petitionada por él, al sujeto obligado bajo el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, de fecha 7 siete de Octubre del año 2009 dos mil nueve, existe, se oculta ó fue destruida, por el simple hecho de haber recibido una respuesta de parte del sujeto obligado a la diversa solicitud de información con folio 7255 siete mil doscientos cincuenta y cinco, en donde éste, es decir, el sujeto obligado, determinó que una vez analizado el contenido de la información solicitada, encuadraba ésta dentro de los supuestos del acuerdo de reserva de fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2009 dos mil nueve, fundamentando en éste acuerdo de reservada el sujeto obligado la respuesta obsequiada a dicha solicitud de información, ya que como se ha acreditado con las constancias glosadas al sumario son solicitudes de información sustancialmente diferentes, ya que se



atribuye la autoría del documento petitionado a entidades diferentes; y lo anterior es así, es decir resulta inoperante el agravio planteado, ya que a la luz de lo establecido por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia, la solicitud de información hecha por el ahora quejoso, debe contener la descripción clara y precisa de lo petitionado por él y a dicha petición debe circunscribirse la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, ya que éste no puede interpretar con respecto a lo solicitado por el ahora quejoso, debe limitarse a responder de manera concreta a lo petitionado de manera concreta por el ahora quejoso y si lo petitionado de manera concreta por el ahora quejoso bajo el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, se refiere a un documento cuya autoría la atribuye al Gobernador del Estado, Juan Manuel Oliva Ramírez, en base a éste dato esencial hará la búsqueda correspondiente la unidad de acceso con sus respectivas unidades de enlace y derivado de ésta búsqueda es que se deriva la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, en el sentido de "no haber encontrado documento alguno, en las fechas señaladas con las características descritas en la solicitud de información, una vez realizada una minuciosa búsqueda", respuesta que es el acto recurrido en la presente instancia, por lo que no puede ocultarse ó destruirse algo que de origen ó en su naturaleza no existe, naturaleza asignada por el ahora quejoso a la información solicitada, al atribuir la autoría de los documentos que la contienen a entidades diferentes, uno

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



96

de ellos existente, generado por la dependencia que ya ha sido señalada y clasificado como reservado y el otro inexistente por no haberse generado por la entidad a quien le atribuye su autoría el ahora quejoso, como ha sido acreditado con las constancias glosadas al sumario.-

Resultando por lo ya señalado igualmente inoperante el agravio hecho valer por el ahora quejoso en su instrumento recursal, en el sentido de que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud con folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres y que es el acto que se recurre, "no anexó a la respuesta documento alguno que justificase la baja documental o inexistencia de la información solicitada", haciendo mención el ahora quejoso para fundamentar éste agravio a lo señalado por el artículo 26 veintiséis, fracción II segunda del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que refiere "CUANDO LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA HAN CAUSADO BAJA DOCUMENTAL O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA HA DEJADO DE EXISTIR, LA UNIDAD DE ENLACE DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO LA DOCUMENTAL CON LA QUE SE JUSTIFIQUE LA BAJA DOCUMENTAL O INEXISTENCIA.", resultando inaplicable al caso concreto en la presente instancia lo señalado por dicho dispositivo legal, ya que para que pudiese ser aplicado al caso concreto, implica como

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

presupuesto de hecho la existencia del documento peticionado por el ahora quejoso, para que posteriormente pueda causar una baja documental ó haya dejado de existir, sin embargo, en el caso concreto no puede causar baja documental ó dejar de existir algo que en su origen, como ya ha sido acreditado, origen determinado por el mismo quejoso en su petición específica de información al atribuir la autoría del documento que la contiene al Gobernador Juan Manuel Oliva Ramírez, nunca existió, por lo mismo es que ninguna de las unidades de acceso del sujeto obligado se encontrará en la posibilidad material y jurídica de remitir la documental con la que se justifique la baja documental o inexistencia de la información peticionada, si es que ésta nunca existió, traducida en un documento cuya autoría de origen la atribuye el sujeto obligado al Gobernador del Estado, resultando fundada y motivada la actuación del sujeto obligado en el acto que se recurre al manifestar que “UNA VEZ REALIZADA UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO, EN LAS FECHAS SEÑALADAS CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN SU SOLICITUD.”, más aún cuando resulta un hecho probado y notorio con las constancias glosadas al sumario, que la información peticionada por el ahora quejoso, era, relativa a un documento cuya autoría se la atribuyó él en una diversa solicitud, la 7255 siete mil doscientos cincuenta y cinco, a la Dirección General de

ACTUACIONES



ACTUACIONES

Registros Públicos de la Propiedad y Notarías del Gobierno del Estado de Guanajuato como se acredita con la respuesta obsequiada a la misma, fundando la reserva de dicha información el sujeto obligado con el acuerdo de fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2009 dos mil nueve, lo que deriva como hecho probado la correcta declaración de inexistencia de la información peticionada por el ahora quejoso en el acto que se recurre en la presente instancia, ya que la información existente y clasificada como reservada es la que se hiciera llegar a Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de Gobierno del Estado de Guanajuato y que es a la que hace referencia el sujeto obligado en la diversa respuesta obsequiada a la solicitud con folio 7255 siete mil doscientos cincuenta y cinco, resultando un hecho probado y notorio que aún siendo el mismo tema de fondo en ambas solicitudes de información hechas por el ahora quejoso, la 7633 siete mil seiscientos treinta y tres y la 7255 siete mil doscientos cincuenta y cinco, las autorías que éste atribuye a las mismas son diferentes, lo que deriva la inexistencia de la información peticionada en el acto que se recurre. -----

Resultando igualmente inoperantes los agravios hechos valer por el ahora quejoso al manifestar que se demuestra la existencia de la información peticionada por él bajo el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres y



que es la base de la presente instancia, con la respuesta obsequiada por Petróleos Mexicanos, a la solicitud de información hecha a dicha paraestatal federal bajo el folio 1857600045409, al referir que en dicha respuesta se afirma la existencia de la información petitionada por el ahora quejoso base de la presente instancia; y lo anterior es así ya que de los documentos agregados por el ahora quejoso a su instrumento recursal, y en específico los relativos a dicha solicitud de información hecha a la paraestatal federal ya mencionada, así como de la respuesta obsequiada a la misma, se desprende literalmente lo siguiente; “COPIA DEL OFICIO QUE ENVIÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y NOTARÍAS ENTRE EL 23, 24, 25 Y 26 DE JULIO DE 2009, EN EL CUAL INFORMA QUE DISPONE DE UNA SUPERFICIE DE 92.91 HECTÁREAS ESCRITURADAS A SU FAVOR.”; “EN RESPUESTA A SU SOLICITUD PRESENTADA A PEMEX REFINACIÓN AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (LFTAIPG), LA UNIDAD (Sic) ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SECRETARÍA PARTICULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL, PONE REMITE EN ARCHIVO ANEXO EL DOCUMENTO QUE SE ENCONTRÓ EN SUS ARCHIVOS, REFERIDO A : “OFICIO QUE ENVIÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO MEDIANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



5

ACTUACIONES

PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y NOTARIAS.”, es decir del texto de dicha solicitud, así como de la respuesta obsequiada se desprende que no es una petición de información similar ó idéntica a la que realizó el ahora quejoso, al sujeto obligado, bajo el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres y que resulta la base de la presente instancia, ya que nuevamente resulta un hecho probado que la autoría de la información solicitada por el ahora quejoso, tanto a la paraestatal federal, como al sujeto obligado en la presente instancia, la atribuye a entidades diferentes, en la primera de ellas, la atribuye a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías del Estado de Guanajuato, y así lo refiere precisamente la paraestatal al obsequiar la respuesta correspondiente, y en la segunda de ellas la atribuye al Gobernador del Estado de Guanajuato. - - - - -

Por lo anterior para éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, en estricto apego a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD, el acto recurrido por el ahora quejoso consistente en la respuesta que le fuera obsequiada por el sujeto obligado, de fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información hecha con el folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres de fecha 7 siete de Octubre del



año 2009 dos mil nueve, resultando fundada y motivada la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre, con respecto al contenido de la respuesta obsequiada, en los términos de lo señalado por los numerales 36 treinta y seis 37 treinta y siete y 42 cuarenta y dos de la ley de la materia. -----

Por todo lo señalado en el considerando que antecede, éste Órgano Resolutor: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso en contra de la respuesta otorgada el 12 doce del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, de fecha 7 siete del mes de Octubre del mismo año. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD** la respuesta obsequiada el día 12 doce del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 7633 siete mil seiscientos treinta y tres, realizada por el ahora quejoso el día 7 siete de Octubre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto por el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución. -----

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el considerando DÉCIMO de la presente resolución, désele vista de la misma al Órgano de Control Interno del Gobierno del Estado de Guanajuato, Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de Guanajuato para los efectos procedentes. -----

CUARTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----